



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00336-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO
ACCIONADO:	NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, por incumplimiento para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de octubre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00336-00**, seguido por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00638-01

ACCIONANTE: HUGO VESGA ARENAS

ACCIONADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, vinculado MEDIMAS EPS.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **MEDIMAS EPS** en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **HUGO VESGA ARENAS**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que elevó derecho de petición con fecha 17 de agosto de 2021 ante MEDIMAS EPS y a SALUDCOOP en liquidación solicitando copia de su historia clínica del año 2010.
- Refiere que SALUDCOOP en liquidación no le ha dado respuesta alguna a la referida petición, pese a haber transcurrido el término de ley.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** que proceda a dar respuesta de fondo a la petición del día 17 de agosto de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, señaló que una vez se ordenó la toma de posesión para liquidar a la entidad y en procura de la protección de los afiliados dispusieron el traslado de esa entidad, por tanto a la fecha no se encuentran ejerciendo el objeto social para el cual fue inicialmente creada.

Alude, que conforme al escrito de tutela el accionante presentó derecho de petición ante MEDIMAS EPS, siendo dos empresas distintas, totalmente independientes, autónomas y con personería jurídica. Igualmente, informó que revisado el sistema de correspondencia no encontraron que el actor haya radicado petición alguna, así las cosas, consideran que existe falta de legitimidad por pasiva.

→ **MEDIMAS E.P.S.**, refiere que existe falta de legitimación en relación con las pretensiones del accionante, pues la custodia de las historias clínicas está a cargo de la IPS y no de la EPS, cada una de ella es autónoma de definir los protocolos para la solicitud de tiempos de respuesta. Además, señala que según el art. 6 de la Resolución 1995 de 1999 ante el cierre definitivo del servicio, las historias las entregan al afiliado, publicándose como mínimo dos avisos en un diario de amplia circulación nacional con intervalos de 8 días, de no ser posible levantan un acta y será remitida a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Sumado a lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

“CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL del derecho fundamental de petición incoado por el señor HUGO VESGA ARENAS y en consecuencia ORDENAR al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda en forma clara, concreta y de fondo la petición adiada 17 de agosto de 2021, en el evento de tener la historia clínica en sus archivos le haga entrega de la misma, realizando la respectiva notificación al tutelante o en su defecto cumpla con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, dando traslado a la entidad competente, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.”

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **MEDIMAS EPS** en atención a la orden judicial, manifestó que se presenta una imposibilidad de cumplimiento, toda vez que el accionante no realizó solicitud a MEDIMAS EPS. Así mismo, conforme al artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 la custodia de la Historia Clínica está a cargo del prestador de servicios de salud que haya generado la atención y no de la Entidad promotora de Salud, pues cada una de ellas es autónoma de definir los protocolos para la solicitud, tiempos de respuesta, medios de entrega bien sea en físico o medio magnético y el valor que el mismo genera.

Por lo anterior, alega que el cumplimiento de la orden depende de una cuestión externa a la esfera de control de MEDIMAS EPS, circunstancia que debe ser valorada a la luz del principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible” explicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-337 de 1993.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 15 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada MEDIMAS E.P.S. en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte **MEDIMAS E.P.S.**, o si no puede hacersele a esta exigible la obligación de entregarle la historia clínica del accionante por no existir imposibilidad para su cumplimiento.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el

momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

En lo que se refiere al ejercicio del derecho de petición para acceder a la historia clínica, la Corte Constitucional en la Sentencia T-058 de 2018, explicó lo siguiente:

“5. El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”[37], entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada[38] (salvo reserva legal[39]) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular[40] y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-. [41] Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario[42], al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”[43].

A continuación se hace énfasis en la organización, manejo y custodia de la historia clínica y en algunos lineamientos jurisprudenciales sobre el acceso este documento para sus titulares a través del ejercicio del derecho fundamental de petición

5.1. Organización, manejo y custodia de la historia clínica

El Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, “(p)or la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica” advirtió que este es un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica “la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley” (artículo 3º). En relación con su organización y manejo se determinó que “(t)odos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico” (artículo 12). La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años[44].

Particularmente, respecto a la custodia (artículo 13), se determinó que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, entidad que “podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite”. En este sentido, se establecieron tres hipótesis que se pueden presentar en la custodia de este documento:

(i) Traslado entre prestadores de servicios de salud, caso en el cual “debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia”;

(ii) Múltiples historias clínicas, evento en el que “el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal”; y

(iii) Liquidación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, caso en el cual “la historia clínica se deberá entregar al usuario o a su representante legal. Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa designará a cargo de quien estará la custodia de la historia clínica, hasta por el término de conservación previsto legalmente. Este hecho se comunicará por escrito a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica”.

La Resolución 1995 de 1999 fue modificada por la Resolución 1715 de 2005, por medio de la cual se precisó que, “en caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica”. Igualmente se advirtió que “las historias clínicas no reclamadas, cuya última atención se hubiere practicado en un plazo inferior a los diez (10) años señalados en el inciso segundo de este parágrafo, serán remitidas a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario”. En el mismo sentido se estableció que “(a)nte la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a destruir las historias clínicas no reclamadas en las cuales la última atención o tratamiento se hubiere practicado en un término igual o superior a los diez (10) años anteriores, contados en la fecha en la que se cumpla el plazo previsto en el inciso anterior.// Para adelantar la destrucción se levantará un acta (...), documento que será remitido a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente y a la Superintendencia Nacional de Salud, entidades que la conservarán, con el fin de informar al usuario o a la autoridad que lo solicite, el destino de la historia clínica.”

Sin embargo, alrededor de 2 años después, esta Resolución fue derogada por la Resolución 0058 del 15 de enero de 2007.

Posteriormente, disposiciones similares se reiteraron en el Decreto Ley 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, reiteró que en caso de liquidación la entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, debe entregar la historia clínica al usuario o a su representante legal y precisó que ante la imposibilidad de ello, el liquidador de la empresa debe levantar un acta con los datos de quien no recogió dicho documentos, y “remitirlo a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica. // La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente”.

Estas mismas disposiciones se reiteraron en la Resolución 839 de 2017, en la cual se advirtió, de manera específica, que esta norma resulta aplicable a los Patrimonios Autónomos de Remanentes “que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de proceso de liquidación o cierre definitivo de una entidad prestadora del servicio de salud”. Se reiteró que, en caso de liquidación, ante la posibilidad de entrega de la historia clínica al usuario, la entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social

en Salud, “el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica” (Resaltado propio).

Cabe destacar, por ser de relevancia para el caso concreto, que las entidades prestadoras del servicio de salud, IPS o EPS pueden estar encargados de la custodia y conservación de las historias clínicas, puesto que, si bien en principio el diligenciamiento y custodia de la historia clínica corresponde a las entidades prestadoras del servicio de salud directamente, lo cierto es que ante su liquidación, se pueden remitir a la última EPS a la que estuvo afiliado el usuario. Tal y como se estableció en la Resolución 1715 de 2005, vigente hasta el 15 de enero de 2007, cuando se derogó en la Resolución 0058 de 2007 y, posteriormente, fue establecido, nuevamente en el vigente Decreto Ley 019 de 2012.

5.2. Acceso a la historia clínica para sus titulares a través del ejercicio del derecho fundamental de Petición y su relación con los derechos fundamentales de habeas data y de acceso a la información

Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, se define como una garantía constitucional que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”[45] (resaltado propio). Este derecho “implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”[46]. Por ejemplo, la información médica “contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”[47] El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-443 de 1994[48], señaló que “(c)onsustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, con base en esta providencia, a través de la Sentencia T-275 de 2005[49], esta Corporación hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica. Al efecto se determinó, que “la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas”. Tras lo cual se determinó que “al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”.[50]

En relación con el derecho al habeas data se señaló que en la historia clínica se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud, lo que se explicó en los siguientes términos:

“El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo. // (...) “El habeas data no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas[51].” // (...) Esta Corporación ha señalado anteriormente la relevancia constitucional del manejo de información vital en desarrollo de las relaciones contractuales, regla que puede ser aplicable a la relación existente entre la entidad que presta un servicio público y los usuarios del mismo”[52].

Seguidamente, por medio de la Sentencia T-918 de 2007[53], esta Corte estableció, de cara al caso concreto, que “el ISS- Seccional Atlántico vulneró el derecho de petición de la demandante, tanto por la tardanza en dar respuesta de fondo a la solicitud, como por el hecho de que ésta fue incompleta. Aun cuando la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de salud, establece que la historia clínica “es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva”[54] para la Sala Segunda de Revisión, la reserva de la información que reposa en la historia clínica no exoneraba al ISS - Seccional Atlántico de llevar dicha historia de manera completa ni de verificar que la información que entregaba a la peticionaria fuera congruente con lo solicitado por ella”. [55](Negrilla fuera de texto).

A continuación, en la Sentencia T-232 de 2009[56] se estudió un caso en el que si bien se respondió la petición presentada por la demandante, lo cierto es que se le negó el acceso a información perteneciente a la historia clínica, bajo el argumento de que se requería previa orden judicial. Esta Corporación advirtió que la orden judicial en la que se excusó la entidad accionada no era un requisito contemplado en la ley y, en consecuencia, se declaró vulnerado no solo el derecho fundamental de Petición sino también a la salud: “En el caso que se examina, la accionante manifestó en el derecho de petición interpuesto ante el accionado, que la solicitud de las copias de las fotografías de la intervención eran necesarias para “iniciar un proceso por medio del cual se me reconozcan los daños y perjuicios que la EPS COMEVA me ha causado”. Lo anterior, implica que la negativa (...) impide también el acceso a la justicia de la reclamante, al no poder obtener la información necesaria para interponer una eventual acción judicial que le permita reclamar los daños y perjuicios a los que la accionante afirma tiene derecho.”

A través de la Sentencia T-212 de 2015[57] se señaló que:

“(…) existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.” El cual se deriva de la prohibición de “(…) impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce. Por tanto, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información.”[58] (...) En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en resaltar la importancia de dicha protección, por ejemplo, en tratándose de expedientes extraviados o documentos, indicando que cuando ello ocurra se debe procurar por su recuperación de manera pronta, para evitar el atropello de prerrogativas fundamentales como el acceso a la administración de justicia. Similar suerte corre entonces la historia clínica, pues en aquellos casos en los que se requiere con urgencia para poder consolidar un derecho fundamental como ocurre con quienes solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, habida cuenta que (...), para que se valore la merma en la capacidad física de una persona se debe partir, indefectiblemente del reporte médico que tal documento contiene. Por tanto, con su pérdida se consolida la vulneración de derechos de raigambre fundamental como la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, luego es importante que la entidad encargada de su archivo, cuidado y manejo, procure su recuperación o reconstrucción de manera pronta, evitando todo tipo de dilación injustificada en detrimento de los derechos del

afiliado y, por ende, no se le puede imponer tal tarea pues implica adjudicarle una carga que es propia de la entidad responsable de la información”. (Subrayas y negrillas propios)

Siguiendo el contenido de la Resolución 1995 de 1999, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011[59], estudió el caso de una persona quien solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, a lo cual respondió la Dirección Naval informando que “los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”.

El Alto Tribunal advirtió que a pesar de que se contestó la petición “la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado” (Resalta la Sala), al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera. En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso sub lite se vulneró el derecho fundamental de Petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido por el petente.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia impugnada en la cual se se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **HUGO VESGA ARENAS**, por consiguiente se ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.** que emitiera respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de agosto de 2021, que tenía como finalidad obtener la historia clínica.

En efecto, se constata que el accionante elevó petición fechada el día 17 de agosto de 2021, en la que solicitó a **MEDIMAS E.P.S.**, copia de la historia clínica del año 2010, conforme se advierte en los archivos PDF 02, 03 y 04 del expediente.

Dicha entidad emitió respuesta negativa el 19 de agosto de 2021, indicando lo siguiente:

“Medimás EPS no tiene a cargo el manejo de las historias clínicas, ellas están a cargo directamente del prestador de servicios de salud donde usted fue atendido. Cuando una entidad prestadora de servicios entra en proceso de liquidación o cierre, esta publica en un aviso en el periódico para que los usuarios las puedan recoger. Si no es posible esta entrega, ellos deben hacer la entrega a la EPS donde el usuario se encuentre afiliado. Por tal motivo a la fecha MEDIMAS EPS no ha recibido por parte de la (IPS) prestador de servicios de salud historias clínicas para su custodia o archivo.

De conformidad a lo dispuesto en la “Resolución 839 de 2017 por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999. La presente resolución tiene por objeto establecer el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, así como reglamentar el procedimiento que deben adelantar las entidades del SGSSS, para el manejo de estas en caso de liquidación.”

Ahora bien, el artículo 6° de la Resolución 839 de 2017 establece que cuando las entidades se encuentren en proceso de liquidación, el manejo de las historias clínicas se debe dar de la siguiente forma:

“Artículo 6. Manejo de los expedientes de las historias clínicas en el proceso de liquidación de una entidad o ante el cierre definitivo del servicio.

Las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, así como los profesionales independientes que decidan no continuar con la prestación del servicio de salud, en el marco de sus responsabilidades sobre la custodia y conservación de las historias clínicas, deberán proceder a entregarlas a los respectivos usuarios, representantes legales o apoderados de aquellos, antes del cierre de la liquidación o del servicio, esto último para el caso del profesional independiente, de lo cual dejarán constancia teniendo como

referente el formato de inventario documental regulado por el artículo séptimo del Acuerdo 042 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para efecto de dicha entrega, publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en los que indicarán el plazo y las condiciones para la entrega, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso.

De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario.

Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica.

Las actas deberán ir acompañadas de un inventario documental, en los términos del artículo 7º del Acuerdo 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, conforme dicha normatividad si no es posible que en el trámite de la liquidación se le entregue la historia clínica a los afiliados “...**el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario.**”

Igualmente, conforme esta normatividad debe remitirse a la Supertendencia Nacional de Salud y al Instituto Departamental de Salud, las actas correspondientes, con el fin de conservarlas en el archivo, lo que tiene como finalidad que estas informen al usuario o a la entidad competente bajo custodia de qué entidad se encuentra la historia clínica.

En este caso, se observa que el accionante se encontraba afiliado a SALUDCOOP E.P.S., de forma que con la liquidación de dicha entidad, ordenada a través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, debía aplicarse el artículo 6º de la Resolución 839 de 2017, y en efecto, al consultar la página web http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php/18-slider/318-entrega-de-historias-clinicas, se constata que el 03 de abril de 2019, se realizó la siguiente notificación pública:

ENTREGA DE HISTORIAS CLÍNICAS

on 03 April, 2019

ENTREGA DE HISTORIAS CLÍNICAS

SaludCoop EPS en liquidación, en cumplimiento a lo establecido en la resolución 839 de 2017, y con objetivo de asegurar los procedimientos para el manejo de las historias clínicas informa a todos los interesados que a partir del día 28 de marzo de 2019 se estará realizando la entrega de las mismas. De esta manera se invita a la ciudadanía en general a:

Ingresa a la página web de SaludCoop EPS en liquidación: <http://saludcoop.tiedot.com.co/historias-clinicas>; comuníquese a las líneas telefónicas: +57 1 2518671 / +57 1 7617438, escribir al correo electrónico: saludcoop@tiedot.com.co o diríjase a la Cra 70D # 78A-63 piso 2 en Bogotá.

ENTREGA DE HISTORIAS CLÍNICAS

SaludCoop EPS en liquidación, en cumplimiento a lo establecido en la resolución 839 de 2017, y con objetivo de asegurar los procedimientos para el manejo de las historias clínicas informa a todos los interesados que a partir del día 28 de marzo de 2019 se estará realizando la entrega de las mismas. De esta manera se invita a la ciudadanía en general a:

Ingresa a la página web de SaludCoop EPS en liquidación <http://saludcoop.tiedot.com.co/historias-clinicas>; comuníquese a las líneas telefónicas +57 1 2518671 / +57 1 7617438, escribir al correo electrónico: saludcoop@tiedot.com.co O diríjase a la Cra 70D # 78A-63 Piso 2 en Bogotá.

Sin embargo, no existe prueba de que **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** le hubiere remitido la historia clínica del señor **HUGO VESGA ARENAS**, a **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, entidad a la cual se asignaron los afiliados de acuerdo al Plan de Asignación de Afiliados efectivo desde el 2015.

Por otra parte, es preciso señalar que mediante la Resolución 7172 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, entidad que tampoco fue vinculada a la presente acción constitucional ni tampoco se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** ni al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, entidades que son competentes para el manejo de la información de las historias clínicas de los afiliados de Entidades Promotoras de Salud que se encuentran en proceso de liquidación.

Ahora bien, si bien actualmente el actor se encuentra afiliado a **MEDIMAS E.P.S.**, debido a que esta entidad asumió la operación en salud de **CAFESALUD EPS**, en agosto de 2017; no es menos cierto que, la historia clínica que pretende sea entregada a través del ejercicio del derecho de petición es del año 2010; por lo que su custodia y manejo debió darse en los términos del 6° de la Resolución 839 de 2017, para definir si **SALUDCOOP E.P.S.**, **CAFESALUD E.P.S.**, **MEDIMAS E.P.S.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, cumplieron con las obligaciones que dentro del ámbito de su competencia le correspondía en virtud de dicha norma.

Y como quiera que no se vinculó al trámite de la acción constitucional a **CAFESALUD E.P.S.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, es necesario declarar la nulidad de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, por la falta de integración de litis consorcio necesario, con el fin de definir que entidad tiene actualmente la custodia de la historia clínica del accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, por la falta de integración de litis consorcio necesario en relación con **CAFESALUD E.P.S.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, con el fin de definir que entidad tiene actualmente la custodia de la historia clínica del accionante..

SEGUNDO. ORDENAR la vinculación a la presente acción a **CAFESALUD E.P.S.**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, con el fin de definir cumplieron con las obligaciones que dentro del ámbito de su competencia le correspondía respecto a la custodia y manejo de la historia clínica del actor, en los términos del 6° de la Resolución 839 de 2017.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. DEVOLVER al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00161-01
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO
ACCIONADO: COLVISEG DEL CARIBE S.A, vinculado EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que laboró para la Empresa Comercial Nutresa S.A. durante cinco años, a partir del 05 de septiembre de 2011 hasta el 10 de mayo de 2017, desempeñando las funciones de auxiliar de operaciones logísticas.
- Refiere que la accionada, prestaba servicios de seguridad y vigilancia privada a las instalaciones de la Empresa Comercial Nutresa S.A. para los días 8 al 10 de mayo del 2017.
- El día 19 de febrero de 2020, radicó vía correo electrónico derecho de petición ante Colvisseg del Caribe S.A., solicitando “Copia auténtica del libro de anotaciones de revista de seguridad que manejara el trabajador Jairo Vejar Camargo, jefe de seguridad de la empresa Colvisseg del Caribe S.A. para los días 8 al 10 de mayo del 2017 en las instalaciones de la empresa Comercial Nutresa S.A.”
- Sostuvo que Colvisseg del Caribe S.A. no ha emitido respuesta alguna frente a la solicitud de fecha 19 de febrero de 2020.

2. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, el actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el actor el día 19 de febrero de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COLVISEG DEL CARIBE S.A.**, informó que el actor sostuvo relación laboral exclusivamente con la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S., con la cual dice haber laborado desde el mes de septiembre de 2011 hasta mayo de 2017, excluyendo de cantera la posibilidad de un vínculo contractual directo con la suscrita.

Manifestó que el 19 de febrero del año 2020, el señor VICTOR MANUEL GARCÍA ROPERO, presentó derecho de petición ante COLVISEG DEL CARIBE LTDA; escrito de solicitud que

fue enviado por parte del peticionario al correo electrónico [info@cvsc.com.co.](mailto:info@cvsc.com.co), sin antes indagar o verificar en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, el correo electrónico de notificaciones asignado y disponible para recibir cualquier tipo de solicitud. El cual, para la fecha en mención y en la actualidad es [barranquilla@cvsc.com.co.](mailto:barranquilla@cvsc.com.co), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta como prueba al presente escrito. Por lo anterior, indicó que no tuvo conocimiento de la petición presentada por el accionante, toda vez que el correo electrónico al cual fue remitida info@cvsc.com.co se encuentra en desuso y no es el asignado para recibir notificaciones, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta como prueba al presente escrito. Por lo tanto, se puede entender que COLVISEG DEL CARIBE LTDA, no recibió la petición presentada por el señor GARCÍA ROPERO, dado que hubo indebida notificación. De modo que, no nos asistía el deber legal de darle trámite de respuesta dentro del término legal.

- **EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.**, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela frente a la empresa Comercial Nutresa S.A., toda vez que la misma no ha incurrido en forma alguna en la trasgresión de los derechos invocados en el presente trámite. Asimismo, indicó que la empresa vinculada no es receptora de la petición a la que hace alusión al actor, por lo tanto, no es la llamada a pronunciarse sobre dicha solicitud.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, ordenó a **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** emitir respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el día 19 de febrero del 2020 por el señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO**.

5. IMPUGNACIÓN

El accionado **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** impugnó la decisión anterior manifestando haber dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación de la accionada, este Despacho debe determinar si **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO**.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos **fundamentales** cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO**, en defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En

primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO** por parte de **COLVISEG DEL CARIBE S.A.**

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que el actor radicó petición el día 19 de febrero del cursante año ante la entidad Colvisseg del Caribe S.A., mediante la cual solicitó “Copia auténtica del libro de anotaciones de revista de seguridad que maneja el trabajador Jairo Vejar Camargo, jefe de seguridad de la empresa Colvisseg del Caribe S.A., para los días 8 al 10 de mayo del 2017 en las instalaciones de la empresa Comercial Nutresa S.A.”

Por su parte, la accionada sostuvo en el escrito de impugnación que el día 11 de octubre del 2021 dio respuesta precisa, clara y de fondo a la petición antes referida, en los siguientes términos:

Al respecto, y en cumplimiento del deber legal, la representación legal de la sociedad **COLVISEG DEL CARIBE L.T.D.A.**, procederá a resolver su petición en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Respecto a sus solicitudes de suministrarle copias auténticas de los libros de anotaciones de revista y de seguridad que manejaba el ex funcionario JAIRO VEJAR CAMARGO, como ex jefe de seguridad de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA para los días 08, 09 y 10 de mayo de 2017 en las instalaciones de la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. sede Cúcuta en la dirección Calle 17 # 5-101 Zona Industrial, en Norte De Santander.

Sea lo primero en señalar que los libros de minutas y las planillas de supervisión no se encuentran regulados expresamente por la legislación colombiana, sin embargo en virtud de la obligación que el numeral 13 artículo 74 del Decreto ley 356 de 1994, mediante la cual se impone a los servicios de seguridad privada, de llevar un registro de la jornada laboral que cumplen los vigilantes y un control de los diferentes acontecimientos sucedidos durante el respectivo turno, las empresas elaboran su propio control utilizando para ello diferentes libros o planillas, los cuales por no ser documentos públicos, corresponde al fuero interno de la compañía determinar la forma de acceso o consulta por parte de los usuarios, observando para ello que la norma ya enunciada les impone también salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales. Tratándose la información que usted solicita como documentos que pertenecen al orden privado de la empresa y del cliente, tal como se establece contractualmente al momento de suscribir la relación comercial.

Nos permitimos manifestarle que, en su caso en concreto y de acuerdo a lo conversado con usted vía telefónica, en el cual manifestó que la intención de obtener la documentación solicitada es para aportarla como prueba a un proceso jurídico que adelanta; COLVISEG DEL CARIBE LTDA, en aras de contribuir con su diligencia, con la intención de emitir una respuesta favorable a su solicitud y adjuntar los documentos requeridos, realizó una búsqueda exhaustiva de los mismos en nuestros archivos físicos, muertos y digitales, e incluso se le solicitó al operador logístico que tenemos para la custodia y archivo de documentos, el desarchivo de todas las minutas y libros de control del año 2017.

Encontrando infortunadamente que los libros de minutas o anotaciones que usted solicita no reposan en nuestros registros, por lo tanto se concluye que esas minutas fueron extraviadas y hasta la fecha no han podido ser encontradas. En consecuencia, lamentamos informarle que es una documentación con la que no contamos actualmente, no tenemos a nuestro alcance y que nuestras razones expuestas obedecen a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de suministrar una información que por motivos ajenos a nuestra voluntad no tenemos.

En este punto, debe explicarse que el derecho de petición no implica que deban definirse favorablemente las pretensiones del solicitante y de forma inmediata, por lo que no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*; así lo explica la sentencia T – 146 de 2012.

De lo anterior, se advierte que en efecto **COLVISEG DEL CARIBE S.A.** notificó debidamente al actor de la respuesta emitida frente a la petición de fecha 19 de febrero de 2020, [Archivo pdf 08.2](#). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al transporte del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Desde este contexto, no existe actualmente una actuación u omisión imputable a la accionada **COLVISEG DEL CARIBE S.A** pues con ocasión de la presente acción constitucional dio respuesta a la petición elevada por la accionante.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala).

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Conforme a lo anterior, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00392 -00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMIREZ
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00392-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00392-00**, presentada por **DIEGO ARMANDO PALENCIA RAMIREZ** contra **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, y la IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, la IPS W.M.BIENESTAR INTEGRALES S.A.S., DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se

soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00370-00
ACCIONANTE: ANA GABRIELA PERNIA IBARRA como agente oficioso de su menor hijo J.D.P.P.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA ATALAYA
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA** como agente oficioso de su menor hijo **J.D.P.P.** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de personalidad jurídica, nacionalidad, educación y salud en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA** como agente oficioso de su menor hijo **J.D.P.P.**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Su hijo menor **J.D.P.P.** nació el 26 de agosto de 2021 en la República de Venezuela, según consta en el certificado N° 10573885.
- Inmediatamente después del nacimiento del menor fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital José María Vargas, Hospital Central de San Cristóbal, como consecuencia de la patología “TTN y NEUMONÍA NEONATAL”, que se complicó posteriormente por una bronco displasia pulmonar moderada, laringomalacia, permaneciendo durante 30 días en esta; y después durante 24 días en Sala.
- El 27 de octubre de los corrientes, acudió con su hijo menor a la IPS del Barrio Comuneros, debido a que presentó problemas respiratorios.
- El médico tratante le diagnosticó lo siguiente:
 - DISPLASIA BRONCOPULMONAR MODERADA POR NEUMONÍA NEONATAL POR ANTECEDENTE.
 - CIANOSIS CENTRAL EN ESTUDIO PROBLAMENTE SECUNDARIA LESION PULMONAR.
 - ALERGIA PROTEÍNA DE LECHE DE VACA. COLITIS ALÉRGICA.
 - ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGÚDA.
 - ANTECEDENTE DE SEPSIS NEONATAL POR NEUMONÍA NEONATAL POR ACINETOBACTER BAUMANI.
- Al momento del egreso del Centro de Salud, el médico tratante ordenó el siguiente plan de trabajo:

- NEBULIZACIONES BERUDAL GOTAS: NEBULIZAR 4 GOTAS MAS 3CC DE SOLUCIÓN FISIOLÓGICA 0,9% CADA 8 HORAS POR 10 DÍAS LUEGO CADA 12 HORAS POR DOS MESES.

EN CASO DE NO POSEER LO ANTERIOR:

- ASPROMIO INHALADOR: UN PUFF CADA 8 HORAS POR 10 DÍAS CON INHALOCÁMARA Y LUEGO CADA 12 HORAS POR DOS MESES.
 - BUDESONIDA BUDECORT: NEBULIZAR 4 GOTAS MAS 3CC DE SOLUCIÓN FISIOLÓGICA CADA 8 HORAS POR 10 DÍAS LUEGO CADA 12 HORAS POR DOS MESES.
 - MUCOSINA GOTAS: DAR 4 GOTAS CADA 8 HORAS POR 5 DÍAS, LUEGO CADA 12 HORAS POR 5 DÍAS.
 - PEDIAVIT ZINC GOTAS: DAR 4 GOTAS DIARIAS POR TRES MESES.
 - PREDNISOLONA 3MG/1CC: DAR 0,5CC CADA 8 HORAS POR 10 DÍAS, LUEGO 1CC DIARIOS POR UN MES.
 - NUTRIBEN HIDROLIZADA ETAPA 1: PREPARAR UNA MEDIDA DE LECHE POR UNA ONZA DE AGUA Y DAR CADA 3 HORAS MÁS LACTANCIA HASTA CUMPLIR 6 MESES DE VIDA.
 - SILIGAS GOTAS: DAR 4 GOTAS CADA 8 HORAS POR 5 DÍAS, LUEGO 4 GOTAS EN LA NOCHE POR 15 DÍAS.
 - BIOGAIA GOTAS: DAR 5 GOTAS DIARIAS POR UN MES.
 - CROFEN GOTAS 100 MG/1CC: DAR 6 GOTAS CADA 6 HORAS EN CASO DE CÓLICOS.
 - REALIZAR ECOGRAFÍA TRANSFONTANELAR.
 - REALIZAR ECOCARDIOGRAMA.
 - REALIZAR RX DE TÓRAX P.A.
 - REALIZAR LABORATORIOS: CUADRO HEMÁTICO, PARCIAL DE ORINA, PCR.
 - CITA CONTROL EN 7 DÍAS PARA SEGUIMIENTO.
- Su hijo menor no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que es nacional venezolano, por lo que todos los gastos médicos deben ser cubiertos por la agente.
 - No se le ha permitido realizar el registro de su hijo menor en Colombia, por no contar con el acta nacimiento apostillada, documento que es imposible de conseguir actualmente en Venezuela, debido a la profunda crisis humanitaria que vive.
 - Se encuentran radicados en la ciudad de San José de Cúcuta y se presentó a la Registraduría Auxiliar de la Ciudadela Atalaya, para realizar el registro extemporáneo de su menor hijo y así lograr la efectividad del derecho fundamental a la nacionalidad, pero le indican que no es posible acceder a ello, pues no se cuenta con el acta de nacimiento apostillada.
 - Debido a esas barreras administrativas a su hijo menor se le ha vulnerado su derecho a la nacionalidad y a la salud, debido a que no puede regresar a Venezuela porque el sistema de salud de ese país está colapsado y no hay forma de tratarlo, tampoco cuentan con los recursos para apostillar el documento ni para cubrir la atención médica que requiere.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad, reconocimiento de personería jurídica, salud, vida digna, dignidad humana e igualdad, en atención al principio de interés superior de los niños, y en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que para suplir el requisito de apostillaje, acepte como prueba dos (2) testigos; y cumplido lo anterior, proceda a realizar el registro extemporáneo del menor **J.D.P.P.**

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dio respuesta a la presente acción indicando lo siguiente:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)*”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años.*
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años*
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

- i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado.*

- ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.
- iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993.

“Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

(...) “en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.” (Reiterado en STC16684-2019).

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.”

Con fundamento en lo anterior, la accionada concluyó que “La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional. Siendo así, NO SE ESTÁ NEGANDO LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.”

El Litis consorcio necesario **MIGRACIÓN COLOMBIA** dio respuesta informando que la señora ANA GABRIELA PERNIA IBARRA en representación del menor **J.D.P.P.** se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulneró el derecho fundamental a la personalidad jurídica del menor **J.D.P.P., DES**, como consecuencia de exigir el acta de nacimiento apostillada para el trámite de la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por la defensa de los derechos fundamentales de su menor hijo **J.D.P.P.**, que considera vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Derecho Fundamental de los Niños a la Personalidad Jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

Lo anterior se hace más imperioso tratándose de derechos de los menores de edad, pues la carta política en su artículo 44 les otorga especial protección por parte del Estado (el resaltado no es del texto original):

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Así, es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental.

No implica ello que deban pretermirse los trámites, pasos o procedimientos previstos en la ley para la identificación de la personería inmanente al ser humano, íntimamente ligada a su ontología y filiación, que imprimen carácter al ser y posibilitan el proyecto de vida.

De otra parte, sí colateralmente la inexcusable omisión en el reconocimiento de la personalidad jurídica conllevaré adicional desatención respecto de un derecho como la salud, ha de acudir a lo expresado por esta corporación en sentencia T-885 de agosto 25 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra (no está en negrilla en el texto original):

“Ninguna institución de Salud del régimen subsidiado podrá negarse, entonces, a dar atención al menor, escudándose en que éste no cuenta con documento de identidad cualificado, porque esta discriminación atentaría contra su derecho prevalente a la salud.”

En la Sentencia T-023 de 2018, la Corte Constitucional se refirió al derecho fundamental a la nacionalidad de los niños y el registro civil de nacimiento de aquellos nacidos en el extranjero y son hijos de colombianos, en los siguientes términos:

“6.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior^[32], mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor^[33].

El mencionado artículo 44 de la Constitución establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)” (Subraya fuera de texto).

6.2. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

6.3. Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[34] y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[35].

Teniendo en cuenta la Constitución y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que:

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)” (Negrilla fuera de texto).

6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental^[36] en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970^[37], y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento^[38].

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970^[39], modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá

acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2° del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable^[40], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.
4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.
5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los

testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.

7. El derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento

7.1. El artículo 14 de la Constitución consagra que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. En el mismo sentido, lo han señalado las normas contenidas en distintos instrumentos internacionales tales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[41], el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[42], el artículo 3° de la Convención Americana de los Derechos Humanos^[43] y el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño^[44].

7.2. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-485 de 1992 señaló que el derecho a la personalidad jurídica, “[P]resupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Además en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho de permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos

que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad, la cual representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos”^[45].

7.3. En igual sentido, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, “uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos”. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52^[46] el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

7.4. En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos”.

7.5. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, este Tribunal^[47] ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud porque eso supone poner en situación de peligro de manera injustificada al niño, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud.

8. El derecho al debido proceso administrativo

8.1. El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[48].

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, esta Corporación ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, este Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[49]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.^[50]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones^[51].

Así las cosas, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”^[52].

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulneró el derecho fundamental a la personalidad jurídica del menor **J.D.P.P.**, como consecuencia de exigir el acta de nacimiento apostillada para el trámite de la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

En este caso, con la acción de tutela se incorporaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**.
2. Acta de Nacimiento N° 3512 de 2021 expedida en la República Bolivariana de Venezuela – Estado de Tachira Municipio de San Cristobal, en la cual consta que el menor **J.D.P.P.**, nació el 26 de agosto de 2021 en ese municipio.
3. Historias clínicas de la atención médica recibida por el menor **J.D.P.P.**, en las cuales se evidencia que sufre de diversas patologías respiratorias, para lo cual requiere atención médica, conforme fue narrado en los hechos de la acción constitucional.

En este caso, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**, indicó que no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, reguló lo concerniente a la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, estableció una solución en caso de que no fuere posible allegar la documentación apostillada requerida para el registro extemporáneo, al establecer que “...en caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde

relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Así las cosas, frente a la imposibilidad económica en la que se encuentra la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**, para tramitar en la República de Venezuela el acta de nacimiento apostillada del menor **J.D.P.P.**, es preciso que se siga el trámite señalado en la norma citada y prescindir de este documento, requiriendo la declaración de dos (2) testigos que deben dejar constancia y fe su nacimiento.

Por esta circunstancia, es claro que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la nacionalidad y personería jurídica del menor, desconociendo la grave situación humanitaria que se presenta en el país vecino y su condición de salud, dado que resulta desproporcionado exigirle el cumplimiento de este trámite administrativo, cuando presupone una barrera que le impide acceder a los servicios de salud que requiere para mejorarse de las patologías que sufre desde su nacimiento; por lo que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que exigen medidas razonables y urgentes para brindarle una protección adecuada.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, debido proceso y salud del menor **J.D.P.P.**, sujeto de especial protección constitucional; y en consecuencia, se le ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDELA ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie los trámites pertinentes para que la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**, quien actúa en representación de su menor hijo, acreditar su nacimiento con dos testigos, de acuerdo con lo estipulado en la normativa expedida por la Presidencia de la República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017).

Igualmente, se dispondrá que la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**, madre del menor **J.D.P.P.**, se presente inmediatamente a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDELA ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, junto con 2 testigos para que adelante el trámite de inscripción del nacimiento extemporáneo de su menor hijo **J.D.P.P.**, en el Registro Civil y se ordenará a dicha Registraduría que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a la norma a inscribir el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, debido proceso y salud del menor **J.D.P.P.**, sujeto de especial protección constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDELA ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie los trámites pertinentes para que la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**, quien actúa en representación de su menor hijo, acreditar su nacimiento con dos testigos, de acuerdo con lo estipulado en la normativa expedida por la Presidencia de la

República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017).

TERCERO. DISPONER que la señora **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA**, madre del menor **J.D.P.P.**, se presente inmediatamente a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, junto con 2 testigos para que adelante el trámite de inscripción del nacimiento extemporáneo de su menor hijo **J.D.P.P.**, en el Registro Civil y se ordenará a dicha Registraduría que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a la norma a inscribir el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00306
DEMANDANTE:	YERLI JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO PALACIO URBINA
DEMANDADO:	JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CANDIDA ROSA VEGA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que entre las partes no existió ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada presento en el curso del proceso excepciones previas. Se sustituye poder al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, para actuar como apoderado de la parte demandada.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
PRIMERO: verificar si la señora YERLI JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS presto sus servicios personales a la señora JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES, bajo la modalidad de un contrato verbal desde el 18 de enero del 2019 hasta el 30 de junio del 2020 y una vez se acredite la existencia del contrato de trabajo, determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia, así mismo deberá definirse si la demandada actuó de mala fe para efectos de definir si hay lugar a imponer la sanción moratoria y así mismo el reconocimiento a los aportes a la seguridad social durante el periodo laborado.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. Testimoniales: se decreta los testimonios de la señora NORALBA CASTELLANOS ARIAS, el señor JAIME ANDRES CASTELLANOS TORRES. Interrogatorio: A la demandada JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES. La decisión se notifica en estrados. PARTE DEMANDADA Interrogatorio: A la demandante YERLI JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS. Testimoniales: se decreta los testimonios del señor FABIO URBINA GELVEZ, la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS, la señora XIOMARA XIMENA RODRIGUEZ y la señora EVA RODRIGUEZ GABELO. Se señala nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 12 de Enero del 2022 a las 9:00 Am	

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00262
DEMANDANTE:	ANGIE LICETH HIGUERA MORENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	PAULA MICHELL RODRIGUEZ CALLEJAS
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS
APODERADO DEL DEMANDADO:	PAOLA ANDREA ORJUELA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las apoderadas de las partes demandadas. La audiencia que se debería llevar a cabo, es la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, pero previo a la audiencia, las partes manifestaron ánimo conciliatorio, lo que se constituye en audiencia de conciliación.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
La parte demandante y demandada manifiestan tener ánimo conciliatorio. Las partes presentaron acuerdo conciliatorio y el Despacho procede a aceptarlo de acuerdo a lo siguiente: PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por la demandante COORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER, en virtud del cual esta se obliga a lo siguiente: A) cancelar la suma de \$ 6.127.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales de los dos contratos que se mantuvieron vigentes con la demandante. B) a cancelar al fondo de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, las cotizaciones en mora de los meses correspondientes de febrero a agosto del 2017 con base a un salario de \$1.683.300, pago que deberá cubrir también los intereses moratorios que se han calculado por la respectiva entidad. C) a cancelar la suma \$3.873.000, por concepto de bonificación para conciliar los derechos inciertos y discutibles que son reclamados en esta demanda, intereses moratorios, así como las costas del proceso. SEGUNDO: DISPONER que la COORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER, cancelara la suma de \$10.000.000, en 5 cuotas, cada una de \$2.000.000, que serán pagaderas los días, 20 de diciembre del 2021, 20 de enero del 2022, 20 de febrero del 2022, 20 de marzo del 2022, 20 de abril del 2022 a la cuenta de la demandante, Cta. de Ahorros, Banco BBVA 0323595165. TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, respecto a MEDIMAS EPS, sin costas a la parte demandante. CUARTO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	